

SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE

Señor Juez:

*** ** (CPACF Tº **, Fº **, CUIT ****), e **** (CSJN Tº ***, Fº ***, CUIT ****),

ambos integrantes y representantes de la Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI), con domicilio en **.

****, Ciudad de Buenos Aires, en la causa caratulada

“OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO

O.D.I.A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS Número: EXP

182908/2020-0” a V. S. nos presentamos en calidad de amicus curiae

y decimos:

1. Objeto: En nuestro carácter de militantes de la organización indicada, hemos tomado conocimiento de los hechos vinculados al caso 182908/2020-0 relativo al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos (SRFP), en adelante “SRFP”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que venimos a presentar este escrito de amicus curiae para exponer una serie de consideraciones jurídicas conducentes para la resolución de las cuestiones planteadas, que esperamos sean tenidas en consideración por V.S.

Se debate en estos obrados una cuestión de interés general que afecta a un indeterminado número de personas que son dejados en vigilia por la implantación de sistemas de reconocimiento facial

alimentados por bases de datos que se vinculan con otras tecnologías que se hacen cada vez más cotidianas.

Realizamos esta presentación al amparo del derecho de peticionar ante las autoridades, y legitimados por nuestro carácter de militantes de una organización antirrepresiva, que nos impone pronunciarnos en todos los casos que orgánicamente caracterizamos como violación por parte del Estado de las mínimas garantías y derechos de las personas.

Perfectamente anoticiados de no resultar parte ni profesionales intervinientes en autos, reivindicamos el inalienable derecho-deber que nos asiste de intervenir y ejercer la defensa promiscua de todo aquel que resulte victimizado en la forma que fuese por el poder estatal.

2. Pertinencia del Amicus Curiae: El instituto del “Amicus Curiae” consiste en que terceros, ajenos a la disputa judicial, pero con un justificado interés en la resolución final del litigio, expresen sus opiniones respecto del caso analizado, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación autorizó la intervención de “Amigos del Tribunal” en todos los procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general (Acordada 28/2004). Allí se sostuvo que el presente instituto, es “...un provechoso instrumento destinado entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia. El Tribunal

considera apropiado que, en las causas en trámite ante sus estrados y en que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, se autorice a tomar intervención como Amigos del Tribunal a terceros ajenos a las partes, que cuenten con una reconocida competencia sobre la cuestión debatida y que demuestren un interés inequívoco en la resolución final del caso, a fin de que ofrezcan argumentos de trascendencia para la discusión del asunto...”.

Este instituto procesal tiene sus orígenes más remotos en el derecho romano, incorporándose paulatinamente a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona. Como ha señalado Cueto Rúa (“Acerca del *amicus curiae*”, en LL, 1988, D-721 Sección Doctrina), se consideró al instituto como un medio procesal adecuado para suministrar a los jueces la mayor cantidad posible de elementos de juicio para dictar sentencia justa.

El *Amicus Curiae* es una institución cuya utilización se ha extendido en las más diversas instancias internacionales. Ha tenido un especial desarrollo ante los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, en virtud del interés general que suscita el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. Así, la utilización de este instituto constituye una práctica reiterada ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como ante los órganos de protección de los sistemas europeo y africano de derechos humanos.

Por su parte, el *Amicus Curiae* ha sido contemplado legislativamente en el orden nacional, a través de la ley N° 24.488

(publicada en el B.O. 28/6/95), que declara la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos. Dicho texto legal, en su artículo 7º dispone: “En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de “amigo del tribunal”.

Todos los antecedentes reseñados inauguraron una tendencia que viene a fortalecer la aceptación que del instituto del Amicus Curiae que se viene registrando en la práctica judicial nacional. En nuestro país existen numerosos antecedentes jurisprudenciales en los cuales tribunales locales aceptaron la presentación de un memorial en carácter de Amicus Curiae.

Resulta importante destacar que además de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, existen antecedentes de organismos públicos que han utilizado la herramienta del Amicus Curiae a fin de tomar posición acerca de temas de trascendencia social general.

Con base en estos antecedentes, es posible afirmar que la institución analizada tiene una marcada raíz democrática y su receptividad deriva de la forma republicana de gobierno y del principio de razonabilidad que debe guiar el accionar estatal, cualquiera sea el Poder de donde provengan esos actos de gobierno. El juez, por tanto, debe valerse de todos los elementos de conocimiento que estén a su alcance para lograr la mayor razonabilidad y, por ello, la mayor justicia

en sus decisiones. Reiterando los conceptos vertidos por el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 2 de la Capital Federal, en oportunidad de aceptar un Amicus Curiae presentado por el CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales) "... la tarea de lograr una ajustada transformación del pensamiento jurídico actual, admitiendo ejes que permitan abrir nuevos campos de discusión, a efectos de encontrar alternativas y soluciones que nuestra realidad exige ... no sólo debe ser viable en el marco de discusiones académicas; la administración de justicia debe abrir sus puertas también a un debate en casos concretos con el fin de que la teoría y la praxis encuentren su justo medio".

En 1994, la Convención Nacional Constituyente incorporó el derecho humanitario universal en el más alto rango normativo. Las normas que, desde entonces, detentan jerarquía supra constitucional, han dado plena operatividad a los pactos de derechos humanos, que hoy ocupan formalmente la cumbre normativa de nuestro derecho. El derecho a la libertad, la integridad física y la vida, y el derecho a la jurisdicción, están reiteradamente consagrados en muchos de esos pactos, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, frente a esta primacía formal, se levanta la pertinaz política de impunidad consagrada por las prácticas judiciales que suma a las desigualdades sociales, que van en evidente aumento, la ausencia total de interés del aparato del Estado de enjuiciar y castigar a sus dependientes cuando un particular es victimizado desde el poder.

La consecuencia de la imposibilidad de acceso a la justicia en los términos del art. 8º de la citada Convención Interamericana es una creciente y sostenida degradación de las instituciones y de la democracia, que -limitada a la administración continuada de esas políticas de injusticia- no sólo desconoce el derecho a la vida y la libertad de miles de personas, sino que cierra a las víctimas o sus familiares toda opción institucional para sus justos reclamos.

En función de lo expuesto, los firmantes, en representación de CORREPI (Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional) se presentan en esta causa en carácter de “Amicus Curiae”, a fin de acercar elementos de análisis que -estimamos- pueden resultar de utilidad al momento de resolver el caso bajo análisis, en virtud de las cuestiones de orden público involucradas.

3. Sistemas de reconocimiento facial y vulneraciones: Los sistemas de reconocimiento facial comprenden una tecnología que se vincula a un ordenador e identifica automáticamente a una persona según una base de datos preestablecida.

El SRFP, a su vez, funciona a través de 300 cámaras de video-vigilancia instaladas en toda la Ciudad de Buenos Aires. El fundamento de su instalación es “reconocer prófugos de la justicia o rebeldes del proceso judicial para así detenerlos y llevarlos ante el juez o tribunal”.

Sobre el reconocimiento, éste identifica a una persona según ciertas características biométricas. Es decir, efectúa un minucioso

análisis del rostro y compara con la base de datos. Pero esto no garantiza que el mecanismo cometa errores. No estamos frente a una tecnología sin margen para el error.

Tal tecnología no es totalmente autónoma ni neutral. El algoritmo con el que la tecnología opera es codificado por personas, con los sesgos, discriminaciones y estereotipos con los que ésta atraviesa en su vida social. Los discursos circundantes que conforman el estereotipo que representa un rostro que la delincuencia asume, desemboca en la tecnología de reconocimiento. Así, "la inteligencia artificial muchas veces replica y profundiza los sesgos de discriminación que existen en el mundo real: desfavorecen a las mujeres y a las minorías étnicas y, en cambio, favorecen a los hombres blancos."

Por ejemplo, cabe recordar el caso de Robert Williams, quien fue detenido en Detroit, EEUU, por 30 horas, debido a que un programa concluyó erróneamente que la foto de su licencia de conducir y la imagen de un ladrón de relojes capturada por las cámaras de vigilancia eran idénticas (ambos eran afroamericanos). Sobre esto, Joy Buolamwini, fundadora del grupo activista Algorithmic Justice League, expresó que el caso reveló "cómo el racismo sistémico puede codificarse y reflejarse en las inteligencias artificiales (IA)".

Con respecto a la vigilancia en sí, cabe recalcar que los todos los rostros de los transeúntes serán sometidos a éste. Aunque el fin se dirige contra "prófugos y rebeldes de la justicia", son todos los habitantes circulantes los que serán analizados por este sistema. Esta masiva

recolección de datos hace cuestionable su uso, así como los peligros por las vulnerabilidades que pueda sufrir como cualquier sistema tecnológico de este tipo. Es decir, ¿cómo se garantizan los datos que este sistema obtiene antes posibles ataques cibernéticos?

El art. 5.1 de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales señala: “El tratamiento de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, el que deberá constar por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo a las circunstancias”. En este caso, el consentimiento de los habitantes indeterminados para el registro de sus datos biométricos no ha sido requerido. Al contrario, con la implantación de tal sistema se han ampliado implícitamente las facultades del ius puniendi estatal, que pueden vulnerar la identidad de las todas las personas que son examinadas por una tecnología que no es perfecta, que contiene algoritmos discriminatorios, y que recolecta datos que pueden ser atacados sin ofrecer garantía alguna.

La experiencia de nuestra organización, a partir de la gran cantidad de consultas y denuncias que recibimos a diario de parte de personas que sufren situaciones violentas y abusivas por parte de las fuerzas de seguridad nos permite afirmar que la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial en CABA multiplicó exponencialmente las detenciones arbitrarias, particularmente en el caso de mujeres, disidencias sexuales y de género, migrantes de Latinoamérica, afrodescendientes y pueblos originarios.

Mientras tanto, si de buscar “prófugos y rebeldes de la justicia” se tratara, bien podría el aparato estatal ocuparse de encontrar a las decenas de policías y miembros de otras fuerzas de seguridad que, con total impunidad y, las más de las veces, amparo oficial, sólo son habidos cuando las propias familias afectadas, con el apoyo de organizaciones como CORREPI, encaran su búsqueda en forma artesanal. La Masacre de Budge o el Caso Durán son buenos ejemplos de ello.

Por eso venimos a apoyar y hacer nuestra la petición de la amparista O.D.I.A. y exhortamos a que se provea favorablemente su planteo.

4. Petitorio:

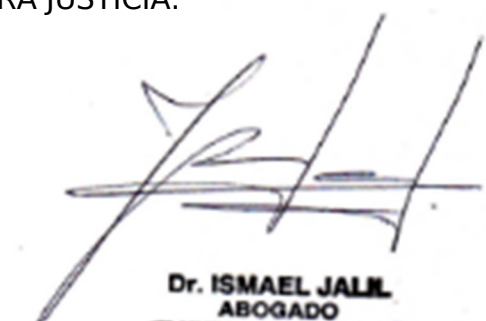
Es por todo lo expuesto que solicitamos ser tenidos en autos como Amicus Curiae, con los fundamentos desarrollados.

Proveer Conforme,
SERÁ JUSTICIA.



MARIA DEL CARMEN VERDU
ABOGADA
CPACK T° 80 P° 848
CALP T° XL P° 881
CSJN T° 103 P° 384
CUIT 27 11988264 3

CORREPI
Coordinadora contra la represión policial e institucional



Dr. ISMAEL JALIL
ABOGADO
T° XXIX P° 638 C.B.J.N.
T° VI - P° 188 C.A.M.

CORREPI
Coordinadora contra la represión policial
e institucional



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°2 - CAYT - SECRETARÍA N°3

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 05/10/2021 10:01:05

VERDÚ MARÍA DEL CARMEN - CUIL 27-11988264-3